



EXP. N.º 01142-2007-PA/TC
TACNA
MARCO ANTONIO TOCALES CANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Tocalés Cano contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 96, su fecha 15 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos;

y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando que se lo reponga a su puesto de trabajo por haberse violado su derecho a la estabilidad laboral previsto en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728. Manifiesta que la labor que realizó era de naturaleza permanente, porque concurren los supuestos de subordinación, dependencia y permanencia.
2. Que la emplazada contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, por considerar que, anteriormente el demandante ha tramitado una similar demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, Expediente N.º 2004-01069-0-2301-JR-CI-01 ante el Primer Juzgado Civil de Tacna, que la declaró infundada mediante sentencia que ha sido confirmado por Sala Civil de Tacna.
3. Que el Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 22 de septiembre de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que existe un pronunciamiento sobre el fondo con calidad de cosa juzgada, según el artículo 6 del Código Procesal Constitucional. La recurrida por su parte confirma la apelada, estimando que la pretensión deviene en improcedente, por no ser la vía idónea para esclarecer hechos controvertidos, sometidos a probanza.
4. Que en el caso de autos se puede observar que el primer proceso constitucional, los órganos jurisdiccionales actuaron en el marco de sus atribuciones y respetando los derechos constitucionales del demandante; mas aún, de fojas 40 a 46 se aprecia que han sido materia de probanza los contratos de Locación de Servicios 0805, 449 y 161-2004-MPT, estableciéndose que el "demandante no desarrolló" labores de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

012

EXP. N.º 01142-2007-PA/TC
TACNA
MARCO ANTONIO TOCALES CANO

naturaleza permanente, prestó sus servicios sin estar subordinado ya que no registraba tarjeta de control de asistencia (...)". De esta manera, este Colegiado no advierte vulneración a los derechos constitucionales del demandante (subrayado agregado).

5. Que, por consiguiente, las instancias del primer proceso constitucional se han pronunciado sobre el fondo, adquiriendo la sentencia que expidieron la autoridad de cosa juzgada, conforme lo establece el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR